2023-00159-00
UNION MARITAL DE HECHO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 450
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES, formulada a través de apoderado judicial por JOAN ANDREA AGUADO GODOY contra JACKELINE NARANJO MURCIA, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

a) Omite aportar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento tanto de la parte actora como de la parte demandada.
b) Deberá adecuar tanto el acápite de referencia como el encabezado de la demanda, toda vez que en estos se pide la liquidación de la sociedad patrimonial que se dice existió entre las partes, cuando si bien esta acción es consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital y su correspondiente sociedad patrimonial, es tramite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí iniciado.
c) Deberá hacerse claridad tanto en el hecho cuarto como en las pretensiones segunda, tercera y cuarta, el tipo de acción a adelantarse mediante el presente asunto, pues mientras que tanto en el poder conferido como en los demás apartes de la demanda menciona "*UNION MARITAL DE HECHO*", en el hecho cuarto como en las pretensiones segunda, tercera y cuarta se hace mención a "*UNION MATRIMONIAL DE HECHO*, la cual no se encuentra contemplada dentro de la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005.
d) Debe indicarse de forma clara y precisa tanto en los hechos como en las pretensiones primera y segunda de la demanda, tanto el día del inicio como el día de la finalización de la relación que se dice existió entre las partes, pues en el hecho primero se dice que empezó en enero de 2019 y perduro hasta febrero de 2023, en la pretensión primera se dice que inicio en enero de 2019 finiquitándose en el mes de enero de 2023, en la pretensión segunda omite indicar dichas fechas y en la pretensión tercera tan solo indica como fecha de finalización la del enero de 2023.
e) Indica en el hecho octavo de la demanda, que dentro de la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron deudas, cuando dicha figura no se encuentra contemplada dentro de la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005.
f) Omite precisar cual fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre las partes (art. 5º Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. German Patiño Guevara, abogado titulado, identificado con la CC No 1.143.843.066 y portador de la TP No 320.344 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para lo fines del poder acompañado.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c245a604e88dba465ac7da32120e4518515d8ac0e46e7ff3938e3be6a531db8**
Documento generado en 02/05/2023 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2